

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y 01029/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información siguientes:

00199/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a).

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Desarrollo Social del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

00201/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Educación del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. ." (Sic) .

En ambas solicitudes, se estableció como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

El día cinco (05) y nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis respectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a cada solicitud de información en los siguientes términos:

a) 00199/VACHASO/IP/2016

"De acuerdo a su solicitud con numero: 00199/VACHSO/IP2016 remite usted la correspondencia recibida del día 23 al 29 de febrero, por esta dependencia, también hacerle mención que la dirección se recibió el día 23 físicamente." (Sic)

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos *1.pdf, 2.pdf, 3.pdf, 4.pdf, 5.pdf, 6.pdf y 7.pdf* los cuales contienen los documentos recibidos y generados por la dependencia, de los cuales se omite la inserción de su contenido, en obvio de repeticiones innecesarias, además de que son del conocimiento de las partes.

b) 00201/VACHASO/IP/2016

"Se anexa al presente respuesta a la solicitud de información". (Sic)

A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico *IMG_20160314_0001 (1).pdf*, mismo que contiene un certificado de grado, del cual se omite la inserción, en obvio de repeticiones innecesarias, y máxime que ya fue del conocimiento de las partes.

El día diez (10) y veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis [REDACTED]
[REDACTED] interpuso los recursos de revisión, impugnaciones que hace consistir en lo siguiente:

00913/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado:

"Se recibe información incompleta" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Se recibe esta respuesta "De acuerdo a su solicitud con numero: 00199/VACHASO/IP2016 remite usted la correspondencia recibida del día 23 al 29 de

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

febrero, por esta dependencia, también hacerle mención que la dirección se recibió el día 23 físicamente." Independientemente de que el nuevo titular de esta dependencia haya recibido la Dirección de Desarrollo Social, la dependencia recibió y generó documentación del 01 al 22 de febrero del 2016, misma documentación que se tuvo que haber dejado en esta dependencia y que queda registrada en el acta de entrega – recepción. Por lo tanto, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

01029/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado:

"Se recibió información que no corresponde a la solicitada." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Entregaron copia de un título de grado de maestro en ciencias de la educación cuando se solicitó "a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Educación del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia". Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Cabe destacar que de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió los Informes de Justificación respectivos para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el número de expediente **00913/INFOEM/IP/RR/2014**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Décimo tercera Sesión Ordinaria** de fecha doce (12) de abril dos mil dieciséis, ordenó la acumulación del recurso de revisión **01029/INFOEM/IP/RR/2016 del Comisionado Javier Martínez Cruz**. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

d) *Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la**

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sendas respuestas los días cinco (05) y diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo por tratarse de días inhábiles de acuerdo al calendario oficial de éste Instituto se tomará en cuenta el día hábil siguiente, esto es los días siete (07) y veintiocho (28) de marzo del presente año respectivamente, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día ocho (08) de marzo al cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis y del día veintinueve (29) de marzo al dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó sus inconformidades los días diez (10) y veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis respectivamente, circunstancia que no es determinante para declarar como extemporáneo al recurso 01029/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO
PARA HACERLO.**

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED]
[REDACTED] como representante de la persona jurídico colectiva [REDACTED]
[REDACTED] como lo señala en la solicitud de información y en la interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona jurídico colectiva, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** entrega la información de forma incompleta. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en los presentes casos se solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Desarrollo Social del 01 al 22 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.
- b) Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Educación del 01 al 22 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.

Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta incompleta a dichas solicitudes de información pública.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió sus Informes de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad los informes de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva los presentes recursos, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Bajo este contexto, es necesario para este Órgano Garante indagar y precisar los alcances de cada una de las respuestas impugnadas mediante los recursos de revisión que se someten a la decisión de este Instituto, al tiempo que se valorarán y tomarán en cuenta los argumentos, manifestaciones y documentos presentados por las partes con la finalidad de verificar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información pública.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en los presentes recursos se circunscribe a determinar si las respuestas otorgadas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** satisfacen las solicitudes de acceso a la información pública de [REDACTED]

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución de los asuntos.

I. De la obligación de preservar y controlar archivos.

En primer término es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta correspondiente a la solicitud 00199/VACHASO/IP/2016 justifica que únicamente entrega la correspondencia recibida del día 23 al 29 de febrero porque “*la Dirección se recibió el día 23 físicamente*” (*Sic*).

Por ende es preciso aclarar que dicha situación no constituye impedimento para hacer entrega de la información completa por el periodo correspondiente del uno (01) al veintinueve (22) de febrero del presente año, lo cual encuentra sustento en la

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, toda vez que al realizarse la “**entrega –recepción**”, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos y en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos, proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y de esa manera facilitar el acceso de la información a los usuarios que la soliciten, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

Para el caso en particular, es oportuno precisar que de acuerdo a los **Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México**, artículo 4 fracción IX, la entrega recepción es:

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

IX. ENTREGA-RECEPCIÓN: Al acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

Aunado a ello, los **SUJETOS OBLIGADOS** de manera indubitable tienen el deber de preservar y controlar sus archivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** que dispone lo siguiente:

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra dicen:

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

II. De los documentos recibidos y generados

Ahora bien, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente refiere que se entiende como documento “*cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho*”.

Ahora bien, el presupuesto procesal del recurso revisión, es la existencia de una solicitud de información pública, en dicho sentido, información pública es aquella

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que conste en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello se considera oportuno señalar el concepto de cada uno de los documentos referidos en el párrafo que antecede, a fin de que el SUJETO OBLIGADO, tenga pleno conocimiento de la información que deberá recabar y proporcionar para el presente asunto.

Al respecto, únicamente se destacan las definiciones correspondientes al presente caso, establecidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

Reporte: m. Noticia, informe.

Estudio: m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

Acta: Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución: Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Oficio: Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia: Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo: Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. Convenio entre dos o más partes. Parecer, dictamen, consejo. Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular: Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Directivo (va): adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir.

Directriz: Instrucción que ha de seguirse. Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández

Estadística: Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas. Conjunto de estos datos.

Registro: Asiento que queda de lo que se registra. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Nota: Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes. Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto. Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien. Mensaje breve escrito. Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum: Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el **Código Civil Federal** vigente los conceptualiza de la siguiente manera:

Concepto de convenio:

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 1792.- **Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Concepto de contrato:

*Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de **contratos**.*

Por otro lado y de conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios**, toda la información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, tal y como se cita a continuación:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es importante precisar los conceptos establecidos por la Real Academia Española² respecto a las palabras “recibir” y “generar”, correspondientes al presente caso:

² Consultable en la página electrónica oficial de la Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=VQtI8Xn> y <http://dle.rae.es/?id=j40Yv4a> respectivamente.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández

Recibir. (*Del lat. recipere.*)

1. tr. *Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.*
2. tr. *Dicho de una persona: Hacerse cargo de lo que le dan o le envían.*
7. tr. *Admitir, aceptar, aprobar algo. Recibieron mal aquella opinión.*

Generar (*Del lat. generare.*)

1. tr. *Producir, causar algo.*

De la interpretación a los preceptos y conceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones.

Además se reitera que [REDACTED] requirió todos los documentos recibidos y generados tanto de la Dirección de Desarrollo Social como de la Dirección de Educación, así como de las subdirecciones y departamentos adscritos a dichas dependencias durante el periodo que comprende el mes de febrero del presente año, es decir todos los documentos que hayan sido generados, recibidos, administrados o en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, por ello es necesario hacer referencia a ellas.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.

Bajo éste tenor, tenemos que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su exposición de motivos define a las dependencias municipales como “*las instancias del ayuntamiento para el ejercicio delegado de sus atribuciones y responsabilidades administrativas*”. Correlativo a ello en su artículo 86 señala que el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales,

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Aunado a ello y de conformidad con las fracciones VII Y VIII del artículo 39 del Bando Municipal 2016 del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** contará con una estructura municipal dentro de la cual se encuentran las áreas de Desarrollo social y educación.

Aunado a lo anterior, éste Órgano Garante consideró necesario realizar un análisis exhaustivo a cada uno de los artículos y fracciones del **Bando Municipal 2016** correspondientes a las actividades que se desarrollan en la Dirección de Desarrollo Social así como de la Dirección de Educación, de las cuales se desprenden los documentos solicitados por [REDACTED] mismas que se citan a continuación:

"De la Dirección de Desarrollo Social

Artículo 51.- Es la encargada de conducir una Política Social de Igualdad, de Oportunidades y de Justicia, rescatando nuestros valores y espíritu de perseverancia y Solidaridad, para ello, formulará y promoverá (obligatoriamente), la Participación Social de la Comunidad, en la integración, aplicación y destino de los Programas Sociales a implementarse, con estrategias encaminadas a reactivar el padrón de beneficiarios a quienes acotaron sus beneficios, generar nuevas oportunidades al mayor número de familias y tratar de mejorar en la medida de las posibilidades la calidad de

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

vida de las personas con necesidad en nuestro municipio; atendiendo para ello las principales necesidades manifestadas por los sectores de la población más desprotegida, en los que sobre salen; las personas con discapacidad, mujeres jefas de familia, adultos mayores y familias en extrema pobreza, así mismo deberá Implementar los programas de asistencia humanitaria, que atiendan a las personas solas y a las familias de escasos recursos, considerando a su vez, incluir en los criterios de selección, a todas aquellas personas o familias que en el marco de la responsabilidad son reconocidos por el Gobierno Municipal en materia de contribución, como personas cumplidas.

Artículo 52.- Deberá implementar estrategias de gestión ante las distintas Instancias Privadas y dependencias Gubernamentales de tipo Social, buscando la asignación de recursos financieros, materiales y/o en especie para la aplicación del o los programas de mejoramiento, ampliación o construcción de Vivienda Digna, para las personas de escasos recursos.

Artículo 53.- Priorizará que las personas pertenecientes a los grupos sociales de mayor rezago social reciban un trato digno por parte de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, atendiendo de inmediato aquellos casos que tengan mayor grado o riesgo de discriminación o que la falta de atención o inclusión, atente contra su integridad o contra la Igualdad de sus derechos por cuestiones sociales, raciales, religiosas, de orientación sexual o por razón de género.

Artículo 54.- Impulsará y fomentará la asistencia social en la población, planteando y desarrollando programas, acciones y campañas que alienten el desarrollo personal y

Recurso de revisión:
00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:
José Guadalupe Luna Hernández

familiar en las personas de los diferentes géneros y edades, sin que estos se vean limitados por su situación socioeconómica.

Artículo 55.- Deberá buscar, reactivar y mantener vigente el apoyo y la asistencia social en beneficio de las familias y de la comunidad estudiantil, atrayendo e impulsando mediante su gestión ante de los diferentes niveles de Gobierno, el estímulo a la educación básica en sus diferentes modalidades, que ayuden y garanticen la continuidad, la terminación de sus estudios y la excelencia de sus conocimientos, debiendo dirigir este beneficio de primera instancia, para combatir la pobreza y el rezago social así como el aprovechamiento y conocimiento de los menores activos en la preparación educativa.

Artículo 56.- Impulsará programas con un alto sentido humano que promuevan la Seguridad Social, que despierten la sensibilidad humana y reactiven la Solidaridad entre las personas, para ello deberá dirigir todos sus esfuerzos de la gestión para fomentar y emprender acciones asistenciales que le den certeza a las personas y familias, para hallar en el Gobierno Municipal la posibilidad de encontrar el apoyo y la atención en lo que respecta a la salud, desarrollo, convivencia, patrimonio, atención y de presentarse el caso por concepto de abandono y pobreza extrema, el respaldo en los momentos más difíciles de la vida.

Artículo 57.- Deberá analizar, evaluar y considerar en su plan de acción, los sectores más vulnerables de nuestra sociedad en cuanto a la edad y género, para crear e impulsar programas y acciones específicas que les permitan atender de facto alguna de

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sus necesidades prioritarias en cuanto a la prevención y disponer de accesorios que les ayuden a conservarla más aun y llevar una vida más digna.

Artículo 58.- Elaborará y mantendrá actualizado el Padrón Único de beneficiarios, correspondiente a todos los Programas Sociales que se estén implementando durante el ejercicio fiscal en curso, ya sean de tipo Municipal, Estatal o Federal, para evitar la duplicidad de ellos y se logre la inclusión del mayor número de ciudadanos, bajo los principios de la Justicia e Igualdad Social.

Artículo 59.- Fomentará e impulsará entre la comunidad beneficiaria de los diferentes Programas Sociales, la Participación Social, en acciones que permitan aumentar la Solidaridad, el desarrollo, la identidad y el embellecimiento del municipio.” (Sic)

De la Dirección de Educación

Artículo 60.- Sera la encargada de cumplir y hacer cumplir las facultades que en materia de Educación tiene el municipio, así como fomentar, transmitir, y elevar el nivel educativo entre los habitantes del Municipio, con la finalidad de que el individuo adquiera los conocimientos que fomenten en él, un sentido de responsabilidad y Solidaridad social; observando para la realización de sus actividades los programas de gobierno Federales y Estatales según la materia correspondiente, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promoverá la creación del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación.*
- II. Impulsar propuestas de intervención para disminuir el rezago y abandono educativo entre los niños, jóvenes y adultos de nuestro Municipio.*

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

III. Promover la vinculación entre la sociedad de padres de familia, escuelas, y el Gobierno Municipal para una mejor organización.

IV. Integrar el Padrón Único de los planteles escolares del sistema Federal, Estatal, de Organización y Privados, que existen en la municipalidad.

V. Promover, organizar e impulsar la gestión de Obras y Acciones de mantenimiento y construcción en escuelas públicas ante el Gobierno Federal y Estatal.

VI. Organizará y fomentará el reconocimiento al aprovechamiento escolar de los alumnos, en los eventos Cívicos Municipales.

VII. Elaborará un informe trimestral sobre las mejoras hechas en los diferentes planteles escolares, derivado de la gestión y de las diferentes inversiones hechas por los distintos niveles de Gobierno.

VIII. Integrará una Carpeta Única del estatus actual de cada uno de los planteles escolares del municipio de los diferentes niveles educativos, para su registro, intervención y regularización (registro predial, registro de servicios y constancia de propiedad etc.)

IX. Promover, gestionar, vincular y fomentar la participación escolar permanente en los actos municipales de carácter oficial, artístico, cultural, cívico, entre otros, fortaleciendo así los lazos del respeto y amistad.

X. Promover la participación de las diferentes instituciones del sector público, privado y social a través de convenios de colaboración, para llevar a cabo acciones educativas, culturales y recreativas en instalaciones municipales y particulares.

XI. Impulsar y garantizar a las personas con capacidades diferentes el derecho a la educación, en todos los niveles de enseñanza, con el objeto primordial de desarrollar plenamente el potencial humano.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XII. La realización de homenajes en fechas conmemorativas en coordinación con la Secretaría del H. Ayuntamiento; y

XIII. Las demás Leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos que en materia le competan.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la información solicitada indudablemente obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** máxime que en su respuesta exhibe algunos documentos que lo demuestran, sin embargo, existen excepciones al derecho de acceso a la información cuando existan documentos que por su propia naturaleza deben ser proporcionados en su versión pública o bien, cuando se contenga en su totalidad información que puede ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, por lo que en una correcta ponderación del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales debe proporcionar solo la información que sea pertinente.

IV. De los documentos públicos y privados

Dicho lo anterior se hace necesario hacer distinción entre documentos públicos y privados de conformidad con los preceptos legales siguientes:

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente³ en sus artículos 129 y 133 señala expresamente lo que se debe entender como documentos públicos y privados, como a continuación se señala:

ARTÍCULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

ARTÍCULO 133.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.*

Correlativo al Código supra citado, el conceptualiza a los documentos públicos y privados de la siguiente manera:

Concepto de documento público

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

³Última reforma publicada DOF 09-04-2012

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Concepto de documento privado

Artículo 1.297.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.

Así mismo el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** señala:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

De los ordenamientos citados existe concordancia respecto a que los documentos públicos también son aquellos que expiden los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, y los documentos privados no reúnen dichas características, por tanto y de acuerdo a la Secretaría de Gobernación en su publicación denominada “Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*divulgación*⁴ señala que “*las comunicaciones escritas entre las distintas áreas que componen una dependencia, entidad u otro organismo público, o al interior de sí mismas son documentos públicos*”, dicha doctrina a su vez argumenta: “*Estos textos, sean oficios, memoranda, notas informativas, etc., también revisten naturaleza jurídica porque se generan con base en el carácter de mando de sus emisores o de autoridad en determinada materia y porque se refieren a actividades que forman parte de la competencia legal de dichos emisores.*”

Tal es así que tratándose de documentos públicos que se ingresan internamente entre las diversas áreas que conforman la administración municipal como lo son verbigracia oficios, circulares, memorándums, notas informativas, etc. nos encontramos en presencia de información que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en el ejercicio de sus atribuciones por lo que se trata de información pública empero tratándose de documentos privados no lo es, en atención a que su divulgación podría afectar la esfera jurídica de terceros.

V. De la clasificación de la información.

Además, se advierte que derivado de las funciones que realizan las direcciones de Desarrollo social y Educación, es de resaltar que genera, posee y administra información como exámenes de conocimientos, psicométricos, personas víctimas de

⁴ CASTELLANOS HERNÁNDEZ Eduardo de Jesús, et al, Doctrina y Lineamientos para la Redacción de Textos Jurídicos, su Publicación y Divulgación, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, 2008, pág. 11, consultable en la página electrónica http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas_Oksb.pdf.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

violencia, grupos sociales de mayor rezago social por género y edad, personas en situación de vulnerabilidad, por poner algunos ejemplos, se constituye información que por su naturaleza y su contenido no podría ser proporcionada ni siquiera en versión pública.

Lo anterior se señala porque ese tipo de documentación contiene información confidencial de una persona y que de hacer pública se estaría afectando la vida personal y la esfera más íntima de la persona, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de ser cauteloso al momento de hacer la entrega de la información que genera de acuerdo a sus atribuciones, misma que deberá ser en versión pública o en su caso clasificada en su totalidad la cual deberá de estar acompañada de su respectivo Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley en la materia.

Respecto a los datos o información que pudiera ser clasificada en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley en la materia el **SUJETO OBLIGADO**, deberá de hacer su versión pública con la formalidad ley le señala la normatividad, el artículo 2, fracción XVI, 19 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XVI. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...*

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

La documentación generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de las personas, por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social (ISSEMYM), toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

De este modo, en las versiones públicas que se lleguen a elaborar y en la que se testen aquellos elementos señalados en la presente resolución, se entenderá por pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*

Recurso de revisión:

00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona
identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las
fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos
del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir
los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del
Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Por anteriormente expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de acompañar su respectivo acuerdo de clasificación de información de la versión pública o en su caso de la clasificación como confidencial en su totalidad de la información.

Recurso de revisión:	00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, cuando los registros documentales elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** pueden contener información susceptible de clasificación como reservada aquella que de hacerse pública se podría comprometer la seguridad del estado o en este caso del municipio, dañar la conducción de la negociaciones de acuerdos interinstitucionales, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona o cause perjuicio a actividades de inspección, verificación, prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y recaudación de contribuciones; daño que se pueda causar a los diversos procedimientos como pueden de ser los de investigación, administrativos, judiciales en otros, tal como lo estable el artículo 20 de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que derivado de la clasificación de la información como reserva esta deberá de acompañarse el acuerdo de que clasifique la información, mismos que debe contener los siguientes elementos, señala el artículo 21 de la ley en la materia.

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
 - II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley
 - III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De igual manera, se señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, asimismo se podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación. La información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracciones IV, VII, 3 y 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere, administre o posea.

VI. Del acuerdo de clasificación.

Ahora bien, es de reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** debe de acompañar a su respuesta si fuere el caso de hacer versión pública el Acuerdo de Clasificación del

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Comité de Información, siendo para ello que es indispensable cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal circunstancia se debe emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, tal como se señalan a continuación:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- f) *El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Finalmente, se advierte al **SUJETO OBLIGADO** que de no acompañar el Acuerdo del Comité de Información⁵ por medio del cual sustente los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, cabe destacar que este Instituto si bien es garante del derecho constitucional de acceso a la información, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este derecho puede ser

⁵ Para ordenar y generar la versión pública de un documento que contiene datos clasificados como información confidencial o reservada debe de emitirse y acompañarse del acuerdo de clasificación. Criterio utilizado en las resoluciones 00043/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Robustece lo anterior expuesto, Emilio Guichot Reina en “**Derecho de acceso a la información experiencias regionales y estatales en Europa y América**”⁶, misma que

⁶ GUICHOT REINA Emilio, Derecho de acceso a la información: experiencias regionales y estatales en Europa y América, pp. 154 y 155, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, consultable

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

refiere que “*Toda norma de acceso a la información contempla limitaciones al acceso. Ningún país del mundo permite el conocimiento público de todos y cada uno de los documentos en poder de sus autoridades. Es necesario tutelar otros intereses públicos y privados que se verían de lo contrario menoscabados*” así mismo argumenta “... *Dichos límites deben estar enunciados en la propia norma, sin que se admitan cláusulas abiertas. Se trata de intereses públicos (la defensa, las relaciones internacionales, la seguridad exterior e interior y la lucha contra el crimen, la economía y las finanzas públicas; la protección del medio ambiente; la tutela judicial y el correcto funcionamiento de la justicia; la efectividad de las actividades públicas de vigilancia y control; la existencia de un espacio libre de presiones e influencias en el proceso de toma de decisiones públicas) y privados (la vida privada, en especial en lo tocante a la salud y la seguridad de las personas; los intereses comerciales y económicos, incluidas la propiedad intelectual e industrial). Lo más común son las excepciones discrecionales y relativas, sobre todo respecto de los intereses públicos en colisión. Rigen por lo general los test del daño y de la ponderación entre el interés público en la transparencia y su conexión con el propio principio democrático y el interés —público o privado— que justifica la limitación.*”

Del análisis expuesto en esta Resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de haber existido una respuesta incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en relación a los documentos recibidos y generados por la

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dirección de Desarrollo Social, así como de la Dirección de Educación del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

VII. De la entrega de la información.

Dicho lo anterior, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos para la localización de toda la documentación solicitada correspondiente al mes de febrero del año en curso, que se haya recibido y generado en sus dependencias, de acuerdo a sus atribuciones que le son señaladas por la normatividad aplicable, para efectos de ser entrega dicha información solicitada por [REDACTED] y con ello dar cumplimiento al derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos.

Si bien y efectivamente las resoluciones que emite este Órgano Garante son vinculantes y de observancia obligatoria para el **SUJETO OBLIGADO**, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual el mismo deberá acatarla, siendo necesario señalar que éste debió hacer entrega de la información solicitada de forma completa desde el momento de la atención de la solicitud, sin necesidad de esperar la emisión de la presente resolución.

De haber actuado de esa manera, el **SUJETO OBLIGADO** habría cumplido con las obligaciones constitucionales que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de

Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Recurrente: Nueva Generación Valle Xico
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por Nueva Generación Valle Xico, en los recursos de revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y 001029/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se **ORDENA HAGA ENTREGA** vía SAIMEX en versión pública la siguiente información:

- a) Toda la documentación recibida y generada por las Direcciones de Desarrollo Social y Educación correspondientes al periodo comprendido del uno (01) al veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis.

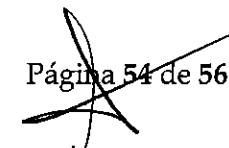
Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.

Para el caso de que exista en los archivos de las Direcciones de Desarrollo Social y Educación, información que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.



TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL



Recurso de revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

9

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

00913/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

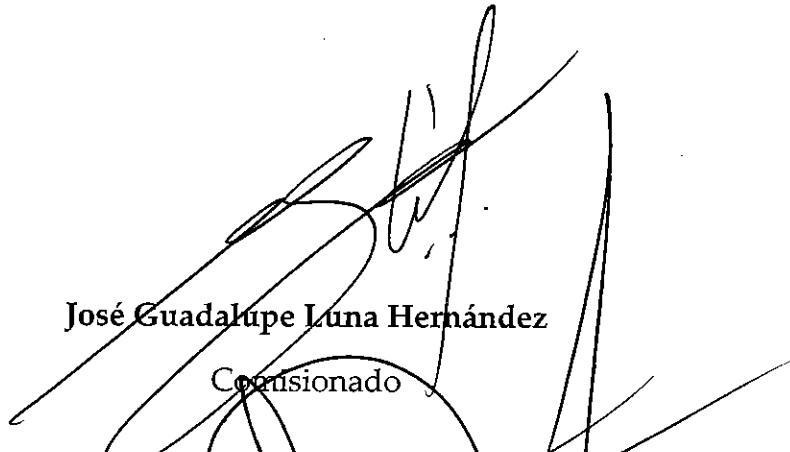
Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



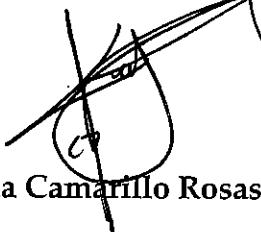
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2016 y 01029/INFOEM/IP/RR/2016.